



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018

INE/CG584/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR LA C. MAYRA SALGADO MORENO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/44/2018

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/44/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja inicial. El ocho de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por la C. Mayra Salgado Moreno, por propio derecho, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como del precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, denunciando presuntas faltas electorales en materia de fiscalización, las que, a su decir, consisten en la discrepancia existente entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con lo erogado durante la precampaña en un evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada, que tuvieron presencia en el evento de mérito, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (fojas 1 a la 9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el Partido Movimiento Regeneración Nacional es una entidad de interés público.*
- 2. El 8 de septiembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017 - 2018.*
- 3. Las **precampañas** para la elección presidencial transcurrieron del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.*
- 4. Es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador se registró como **precandidato** de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a la Presidencia de la República.*
- 5. De la información que se ha difundido de manera oficial en la página de Internet del INE, se advierte que en el desarrollo de la precampaña el precandidato Andrés Manuel López Obrador y la Coalición "Juntos Haremos Historia", han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.*

Lo anterior, dado que se hace evidente que existen discrepancias de lo reportado con lo que realmente se erogó en esa etapa, pues los gastos registrados son muy bajos en comparación con lo que se observa se ha gastado en eventos y propaganda, entre otros rubros.

Es por ello que promuevo la presenta queja con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de precampaña del precandidato en cuestión.

FECHA	30-01-18
HORA	18:00



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

LUGAR	CASA MORENA TIJUANA
ENTIDAD	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
NOMBRE	MITIN
LINK	https://www.youtube.com/watch?v=kghmwdXNmVE https://www.youtube.com/watch?v=H0M8geluabM https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996210860393469/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996233963724492/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana https://www.facebook.com/100023235903202/videos/161365547981308/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana

(...)

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación de la conducta denunciada consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, **CERTIFIQUE EL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE INTERNET SEÑALADAS** y, en su caso, se sume el monto que resulte al tope de gastos de la precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido en varias ocasiones reportar los gastos erogados en diferentes eventos realizados en la precampaña del precandidato Andrés Manuel López Obrador, lo que pone en evidencia su ánimo de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad fiscalizadora resuelva la presente queja antes de emitir el Dictamen Consolidado relativo a los gastos de precampaña del precandidato Andrés Manuel López Obrador y aplicar las sanciones que resulten procedentes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por Andrés Manuel López Obrador y la Coalición "Juntos Haremos Historia" en sus respectivos informes y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la Coalición "Juntos Haremos Historia" ha sido omiso en **registrar** las operaciones en la temporalidad denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esa autoridad, al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA, consistente en las siguientes direcciones electrónicas de las que se solicita a esa autoridad su certificación:

<https://www.youtube.com/watch?v=kghmwdXNmVE>

<https://www.youtube.com/watch?v=H0M8geluabM>

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996210860393469/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana>

<https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996233963724492/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana>

<https://www.facebook.com/100023235903202/videos/161365547981308/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana>

Esta prueba la relaciono con el numeral 5 del capítulo de hechos del presente escrito.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por señalados el domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO. Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. Se proceda a certificar el contenido de las ligas electrónicas descritas en la presente queja.

CUARTO. Se resuelva la presente queja antes de que se emita el Dictamen Consolidado correspondiente a la precampaña del precandidato Andrés Manuel López Obrador.

QUINTO. Se solicita que al momento de emitir el Dictamen correspondiente, se sumen las cantidades resultantes de esta queja al monto que debieron registrar y reportar en sus informes los sujetos denunciados.

SEXTO. Se corra traslado de la presente queja a los Consejeros y las Consejeras Electorales del INE, con la finalidad de que tengan conocimiento de la omisión en que han incurrido los denunciados.

SÉPTIMO. Se corra traslado de la presente queja a la representación ante el Consejo General del INE de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

(...)."

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El día trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/44/2018**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como, a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” y al entonces precandidato denunciado, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (foja 118 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 119 y 120 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 121 del expediente).

V. Razones y constancias.

- a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el portal de internet “YouTube”, aportado como evidencia de la presunta existencia de la discrepancia de gastos reportados y erogados durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato al cargo de Presidente de la República, derivado de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a los conceptos denunciados, como lo son, la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por la quejosa <https://www.youtube.com/watch?v=kqhmwdXNmVE> (foja 122 del expediente).
- b) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el portal de internet “YouTube”, aportado como evidencia de la presunta existencia de la discrepancia de gastos reportados y erogados durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato al cargo de Presidente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la República, derivado de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a los conceptos denunciados, como lo son, la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por la quejosa <https://www.youtube.com/watch?v=H0M8geluabM> (foja 123 del expediente).

- c) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de internet de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia de la presunta existencia de la discrepancia de gastos reportados y erogados durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato al cargo de Presidente de la República, derivado de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a los conceptos denunciados, como lo son, la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por la quejosa <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996210860393469/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana> (foja 124 del expediente).
- d) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de internet de la red social denominada “Facebook”, aportada como evidencia de la presunta existencia de la discrepancia de gastos reportados y erogados durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato al cargo de Presidente de la República, derivado de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a los conceptos denunciados, como lo son, la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por la quejosa <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996233963724492/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana> (foja 125 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda de la captura de pantalla obtenida como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en la página de internet de la red social denominada "Facebook", aportada como evidencia de la presunta existencia de la discrepancia de gastos reportados y erogados durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como precandidato al cargo de Presidente de la República, derivado de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a los conceptos denunciados, como lo son, la participación de un grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli" y una batucada. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link señalado por la quejosa <https://www.facebook.com/100023235903202/videos/161365547981308/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana> (foja 126 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22645/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 127 del expediente).

VII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22644/2018**, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja (foja 128 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República.

- a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22646/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión (fojas 129 a la 132 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- b) Mediante escrito recibido el veinte de marzo del presente año sin número, signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 133 y 134 del expediente):

“(…)

A nombre del partido que represento y en atención al proveído de fecha 13 de marzo de 2018, vengo a hacer las manifestaciones que convienen a mi representada, de la manera siguiente:

1.- La queja es que el partido que me postula y el suscrito, omitieron reportar gastos, pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras por omisión de registrar los gastos que presume existen y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos de precampaña.

2.- La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que la denunciante no aporta hechos concretos, descritos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les dote un mínimo de verosimilitud.

Ninguno de los gastos de la quejosa presume no reportados, son gastos ni siquiera aportaciones, y tan es cierto, que la misma denunciante es incapaz de explicar las razones de sus afirmaciones.

3.- Todos los gastos hechos por MORENA, relacionados con la precampaña, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que se soslaye que el procedimiento se haya en periodo de dictaminación y resolución.

4.- En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, todos los elementos para dilucidar la improcedencia de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.

Por lo expuesto solicito:

ÚNICO. *Dictar sin dilaciones, la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada.*

“(…)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a MORENA.

- a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22647/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al partido MORENA, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 135 y 136 del expediente).
- b) Mediante escrito recibido el veinte de marzo del presente año sin número, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 137 y 138 del expediente):

“(…)

A nombre del partido que represento y en atención al proveído de fecha 13 de marzo de 2018, vengo a hacer las manifestaciones que convienen a mi representada, de la manera siguiente:

1.- La queja es que el partido que represento y su entonces precandidato, omitieron reportar gastos, pretendiéndose que esa Unidad Técnica declare que las conductas que denuncia, son infractoras por omisión de registrar los gastos que presume existen y que, dada la omisión en los registros contables, se declare rebasado el tope de gastos de precampaña.

2.- La queja es absolutamente improcedente y frívola, habida cuenta que la denunciante no aporta hechos concretos, descritos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les dote un mínimo de verosimilitud.

Ninguno de los gastos de la quejosa presume no reportados, son gastos ni siquiera aportaciones, y tan es cierto, que la misma denunciante es incapaz de explicar las razones de sus afirmaciones.

3.- Todos los gastos hechos por MORENA, relacionados con la precampaña, han sido debidamente registrados en el Sistema Integral de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización, sin que se soslaye que el procedimiento se haya en periodo de dictaminación y resolución.

4.- En las relatadas circunstancias, se estima que esa autoridad administrativa, todos los elementos para dilucidar la improcedencia de la queja en que se actúa y para declarar el cumplimiento de mi poderdante.

Por lo expuesto solicito:

ÚNICO. *Dictar sin dilaciones, la resolución en donde declare infundada la denuncia presentada.*

(...)"

- c) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24029/2018**, se requirió a MORENA información relativa al procedimiento materia de la presente Resolución, con la finalidad que la autoridad fiscalizadora electoral se allegara de elementos que le permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación (fojas 139 y 140 del expediente).
- d) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26549/2018**, se solicitó nuevamente a MORENA información relativa al procedimiento materia de la presente Resolución, toda vez que hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna en la que se desahogara el requerimiento señalado en el inciso que precede, esto con la finalidad que la autoridad fiscalizadora electoral se allegara de elementos que le permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación (fojas 141 a la 143 del expediente).
- e) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de dicho instituto político, sin que pase desapercibido que tuvo conocimiento de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de mérito, pues una de las personas autorizadas compareció en la oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, para consultar el expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Encuentro Social.

- a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22648/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al partido Encuentro Social, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 144 y 145 del expediente).
- b) Mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/0167/2017 (sic) recibido el dieciséis de marzo del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 146 a la 149 del expediente):

“(…)

*Que por medio del presente curso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/44/2018**, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

*En cuanto a los **HECHOS**.*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de las presuntas faltas de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el precandidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, consistentes en que no reportó durante la precampaña el evento celebrado el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la Casa MORENA, en el Estado de Tijuana Baja California, un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli” y una batucada, es de manifestar lo siguiente:

Que mi representada, suscribió un convenio de coalición para participar en el presente Proceso Electoral 2017-2018, con los Partidos Políticos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nacionales; **MORENA y del Trabajo**, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, 2018-2024.

En dicho convenio se estableció que la candidatura de la “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**”, a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, será determinada por **MORENA**, conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido, la referida candidatura será asumida por el Partido del Trabajo, a través de la Comisión Ejecutivo Nacional, y Encuentro Social el Comité Directivo Nacional, seleccionara a las y los candidatas a Presidente, Senadores y Diputados y los designara con fundamento en los artículo 47 fracción V y 53 fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, lo cual puede leerse en la **CLAUSULA TERCERA** del referido convenio.

Por otro lado, en la **CLAUSULA NOVENA** del mismo instrumento especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos del porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, en el párrafo décimo se estableció que el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

PRUEBAS

Única.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

(...)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22649/2018**, se notificó la admisión del escrito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con las constancias que integran el expediente de mérito, para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 150 y 151 del expediente).

- b) Mediante escrito número **REP-PT-INE-PVG-047/2018** recibido el diecisiete de marzo del presente año, signado por el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 152 a la 157 del expediente):

“(…)

La parte quejosa establece como agravio único, al señalar que consiste discrepancia existente de lo reportado con lo erogado durante la precampaña en un evento celebrado el treinta de enero del presente año, en la casa MORENA, en Tijuana, Baja California, en lo concerniente a un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli y una batucada, lo cual se debe de considerar como gasto no reportado.

*Como se puede observar de los hechos presuntamente atribuibles al Partido del Trabajo, **se manifiesta que este Instituto Político Nacional, desconoce el evento antes aludido en la denominada casa MORENA, en el estado de Tijuana, siendo que el Partido del Trabajo, hasta el presente emplazamiento de la presente quejosa es que tiene conocimiento del mismo, reiterando que el mencionado evento no fue organizado, contratado o invitado al C. Andrés Manuel López Obrador a participar como un acta de precampaña, en el estado de Tijuana en la denominada casa MORENA.***

*Ahora bien, realizando una valoración en su conjunto de las pruebas presentadas por la parte actora, en lo que se refiere a unas páginas de Facebook y YouTube, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal evento, al no aportar al quejoso algún medio de convicción que permitiera deducir la fecha exacta, la manera y el lugar o lugares de lo que se aqueja, si se toma en cuenta que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha participado en diferentes eventos en el estado de Tijuana, lo cual **se podría tratar de un evento que no tiene que ver con el periodo de precampaña e incluso se podría tratar de un año distinto al manifestado por la parte actora, por lo que se considera que conforme al análisis de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos convincentes que permitan llegar a la conclusión, en primer lugar de que se***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

haya llevado el evento en la fecha que dice el quejoso y en segundo no se acredita el lugar correspondiente, aunado a eso, el contenido de los videos, no se encuentran corroborados con al menos otro indicio con que se acrediten las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación a los actos atribuibles al Partido del Trabajo.

Motivos por los cuales, esta Unidad Técnica de Fiscalización, debe estimar que no se tienen acreditados los hechos denunciados y consecuentemente determinara que resulta inexistente la violación a la normatividad atribuido a los denunciados como pretende el denunciante a través de las pruebas ofrecidas, las cuales resultan insuficientes en los términos precisados, haciendo hincapié que el Partido del Trabajo desconoce del evento materia de la presente queja.

(...)"

***Énfasis añadido**

XII. Notificación del inicio del procedimiento a la C. Mayra Salgado Moreno, en su carácter de quejosa. El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22701/2018**, fue notificada a la quejosa vía estrados la admisión de su escrito, así como, la instauración del expediente de mérito para su sustanciación (foja 158 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/195/2018**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, respecto de la discrepancia existente entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con lo erogado durante la precampaña en eventos y propaganda, entre otros rubros, derivado del evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a un grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli" y una batucada (foja 159 del expediente).
- b) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTF/DA/0713/2018**, el Director de Auditoría desahogó el requerimiento y manifestó esencialmente que "De la revisión al SIF de los sujetos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obligados... esta autoridad electoral constató que Morena reportó el evento en la agenda, sin embargo, no se localizaron gastos por concepto de grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli" y batucada..." anexando un CD con el siguiente contenido: agenda de eventos, reporte de gastos y póliza contable (fojas 160 a la 162 del expediente).

- c) El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/295/2018**, se solicitó información a la Dirección de Auditoría para efectos de allegarse de mayores elementos en la presente queja, concerniente a que determinara el valor de los servicios tales como un grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli" y una batucada, derivado de su participación en el evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California (foja 163 del expediente).
- d) El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/318/2018**, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría información relativa al procedimiento materia de la presente Resolución, toda vez que hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna en la que se desahogara el requerimiento señalado en el inciso que precede, esto con la finalidad que la autoridad fiscalizadora electoral se allegara de elementos que le permitieran esclarecer los hechos objeto de investigación (foja 164 del expediente).
- e) El siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DA/1798/2018**, la Dirección de Auditoría proporcionó la información relativa a los conceptos requeridos, localizada en la matriz de precios utilizada en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (fojas 165 a la 167 del expediente).
- f) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/446/2018**, se solicitó a la Dirección de Auditoría el Acta de Verificación de la celebración del evento en cita, que tuvo verificativo el treinta de enero de la presente anualidad, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California (foja 168 del expediente).
- g) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DA/2175/2018**, la Dirección de Auditoría remitió el Acta de Visita de Verificación solicitada, identificada con el número INE-VV-0002169, anexándola en un disco compacto (fojas 169 y 170 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIV. Comparecencia de la C. Mónica Aparicio Ángeles, en su carácter de autorizada de MORENA, para consulta de expediente *in situ*.

- a) El cinco de abril de dos mil dieciocho, se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Mónica Aparicio Ángeles, identificándose y acreditando ser autorizada del partido MORENA, con la finalidad de consultar el expediente de mérito, teniendo conocimiento de las actuaciones realizadas hasta esa fecha, asentando la razón respectiva (fojas 171 y 172 del expediente).
- b) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se presentó nuevamente en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Mónica Aparicio Ángeles, en su carácter de autorizada de MORENA, para consultar el expediente de mérito, teniendo conocimiento de las actuaciones realizadas hasta esa fecha, emitiéndose la constancia de consulta de expediente respectiva (fojas 173 y 174 del expediente).
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, compareció una vez más en la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Mónica Aparicio Ángeles, autorizada de MORENA, a efecto de consultar el expediente de mérito, teniendo conocimiento de las actuaciones realizadas hasta esa fecha, lo que se acreditó mediante la constancia de consulta de expediente respectiva (fojas 175 y 176 del expediente).

XV. Solicitud de información al C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador único de la empresa “Grupo LUXVER, S.A. de C.V.”.

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/UTF/DRN/24030/2018**, por medio del cual se requirió información al C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador único de la empresa “Grupo LUXVER, S.A. de C.V.” (fojas 177 y 178 del expediente).
- b) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/BC/UTF/0017/2018**, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, remitió las constancias de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

notificación, así como, el escrito de contestación de la persona moral requerida (fojas 181 a la 185 del expediente).

- c) El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador único de la empresa "Grupo LUXVER, S.A. de C.V.", dio respuesta al requerimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 186 a la 195 del expediente):

"(...)

Del primer punto de los rubros y/o conceptos de los servicios prestados al Partido Político Morena fueron los siguientes: Una planta de luz de 100 kw., Sistema de audio completo, escenario y templete completo, equipo estructura escenario, 32 camiones de transporte de personal, sistemas de iluminación para el escenario, 130 vallas de seguridad de 6 pies de largo, 1 ambulancia, 10 barios portátiles, 1 lona de 5 x 5 mts., 40 gafetes, pantalla led, 250 gorras tela blanca estampadas tal y como se desprende de las diversas facturas de las cuales en copia simple anexo.

Del segundo punto señalo que en el contrato en cuestión NO fue incluido el espectáculo del grupo denominado "Quetzalmetli" y la Batucada.

Del tercer punto no aplica al suscrito ni la empresa que represento, responder esa pregunta. Del cuarto punto, es importante poner de manifiesto que:

Con relación a la Batucada que se menciona en el oficio de referencia, este colectivo formó parte del contingente de militantes del Partido del Trabajo que marcharon para arribar al lugar del evento, por lo que no generó ningún tipo de gasto con el desarrollo del programa.

Con relación al grupo de danzantes "Quetzalmetli", me permito manifestar, que los miembros de dicho conjunto se presentaron de manera espontánea al lugar del evento con atuendos de tipo prehispánico, argumentando que eran simpatizantes de MORENA, que venían de un parque de la ciudad en donde ellos exhiben sus habilidades artísticas gratuitamente y asistieron al evento de su precandidato Andrés Manuel López Obrador, que si bien es cierto ellos no formaban parte del evento, deseaban expresarse libremente y de manera muy breve como afiliados de dicho partido, consecuentemente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

no se les efectuó remuneración alguna, por lo que no generó ningún tipo de gasto con el desarrollo del evento.

Por lo anteriormente expuesto a Ud. C. Director, atentamente pido se sirva:

Único. - *Tenerme en tiempo y forma por presentado en los términos planteados en este escrito, dando cabal cumplimiento a la información solicitada por medio de oficio **INE/Q-COF-UTF/44/2018**.*

(...)"

- d) Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, realizara lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/BC/JLE/VE/1671/18**, por medio del cual se requirió información al C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador único de la empresa "Grupo LUXVER, S.A. de C.V." (fojas 196 y 197 del expediente).
- e) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INE/BC/JLE/VE/1959/2018**, la Vocal Ejecutiva Local de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, remitió las constancias de notificación, así como, el escrito de contestación de la persona moral requerida (fojas 198 a la 209 del expediente).
- f) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de administrador único de la empresa "Grupo LUXVER, S.A. de C.V.", dio respuesta al requerimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (fojas 200 y 201 del expediente):

"(...)

- De la primera pregunta que se hace puedo mencionar que debido a las múltiples responsabilidades que tenía el suscrito no advirtió con exactitud cuántos elementos conformaban el grupo de danzantes "Quetzalmetli" pero si puedo decirles que entre 3 y no más de 5 personas los que participaron



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

en el mismo, tengo conocimiento que el encargado de dicho grupo artístico el Sr. Vicente Téllez, quien al parecer tiene el siguiente número celular...

- De la segunda pregunta que se hace, le puedo mencionar que la batucada del Partido del Trabajo, la conformaban aproximadamente entre 6 a 10 elementos, repito no tuve tiempo de ver con exactitud la cantidad de personas que la integraban..."

XVI. Solicitud al Secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto del ejercicio de la función de Oficialía Electoral para certificar diversas páginas de internet.

- a) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27453/2018** se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificara las páginas de internet proporcionadas por la quejosa, asimismo, que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación y, en su caso, remitiera las documentales que contuvieran la misma en medio magnético (fojas 210 y 211 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/DS/1425/2018** la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada, mediante el cual se determinó que la misma fuese registrada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/189/2018, así como, que se instruyera al personal competente a fin que realizara la certificación requerida y expidiera el acta circunstanciada que se elaborara para su debida constancia (fojas 212 a la 224 del expediente).

XVII. Ampliación del plazo para resolver. El día once de junio de dos mil dieciocho, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de los noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 225 del expediente).

- a) El doce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33644/2018**, se informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente (foja 226 el expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) El doce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33645/2018**, se informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido previamente (foja 227 del expediente).

XVIII. Alegatos. El día catorce de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (foja 228 del expediente).

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33646/2018**, se notificó vía estrados a la C. Mayra Salgado Moreno la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 231 y 232 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33647/2018**, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 234 a la 237 del expediente).
- c) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33648/2018**, se notificó a MORENA la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 238 y 239 del expediente).
- d) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33649/2018**, se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 241 y 242 del expediente). El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 243 y 244 del expediente).
- e) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio **INE/UTF/DRN/33650/2018**, se notificó a Encuentro Social la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 245 y 246 del expediente). El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 247 y 248 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIX. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja 249 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, las Consejeras Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Convenio de Coalición. Previo a dilucidar el fondo del asunto que a través de la emisión del presente fallo será resuelto, es relevante hacer mención que esta autoridad llevará a cabo un análisis concerniente a la conformación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

La actora, al presentar su escrito de queja, denunció presuntas faltas electorales en materia de fiscalización en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República; sin embargo, no debe pasar desapercibido que la finalidad de los mencionados institutos políticos al celebrar el Convenio de Coalición Parcial, fue la de postular a diversos candidatos a cargos de elección popular, encontrándose entre otros, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2018-2024 (fojas 79 a la 117 del expediente).

Al respecto, es necesario citar un extracto de lo establecido por los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos Nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa...

(...)

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles...

(...)

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral...

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

(...)

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial...

(...)

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El Proceso Electoral Federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición...

(...)

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate...

(...)"

De las premisas normativas señaladas previamente, se desprende, de manera general, los términos en que deberán celebrarse y registrarse las coaliciones que formen los partidos políticos, es necesario mencionar que de su interpretación se vislumbra esencialmente que las coaliciones únicamente podrán conformarse para postular candidatos a cargos de elección popular, entre los que está el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se determina el contenido de los convenios que, en su caso, se celebren enfocándose expresamente al periodo de campaña, es decir, que cada uno de los conceptos que lo integrarán, se sujetarán a lo establecido para las campañas, tales como los topes de gastos, las prerrogativas en radio y televisión, las aportaciones y demás.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Como se observa, las coaliciones jurídicamente surten efectos para el periodo de campaña, es decir que, aunque la celebración del convenio se efectúe con anticipación a la elección que se trate, tendrá vigencia solo por el periodo señalado en la legislación de mérito, es decir, desde el inicio de la campaña y hasta máximo la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones.

Aunado a lo anterior, es igualmente importante destacar que, legalmente no resultaría aplicable un convenio de coalición durante el periodo de precampaña por tratarse de un proceso interno que realizan los partidos políticos para la selección de los candidatos que postularán a los cargos de elección popular, toda vez que, cada instituto político determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable de selección de su candidato; adicionalmente, se señala que los precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda y es que, los actos que se realicen durante dicho periodo, forman parte de la vida interna de los partidos políticos, es decir, se dirigen exclusivamente a sus militantes, afiliados y simpatizantes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 a 231 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que a continuación se cita un extracto:

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político...

(...)

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular...

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Artículo 228.

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas...

Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate...

(...)

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

(...)"

Ahora bien, de la lectura del Convenio de Coalición Parcial se llega al conocimiento que únicamente será vigente durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ya que de conformidad con su Cláusula Décima Segunda, numeral 1, éste acuerdo concluye en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa o, en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, lo que es coincidente con lo establecido en el artículo 87, numeral 11, de la Ley General de Partidos Políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. De la conclusión de la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que una vez concluido el Proceso Electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa o, en su caso hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente. Una vez aprobado el presente convenio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas objeto de este instrumento.”

Es así que, se colige que al no estar integrada la Coalición en comento durante la precampaña, periodo durante el cual acontecieron los hechos materia de la presente Resolución, los partidos políticos incoados de resultar responsables de los hechos que se les pretenden imputar, deberán dar cumplimiento de forma individual a la sanción que se les imponga.

3. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar la **Litis** del presente asunto, el cual consiste en determinar si el precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, reportaron un evento de precampaña celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, así como los gastos de conceptos correspondientes a la participación de un grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas señaladas supra líneas, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se determina la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de precampaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo expuesto, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen, pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado empleo y aplicación (egresos o gastos) de los recursos que reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Del análisis anterior, es posible advertir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como imposición normativa de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de preceptos legales que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de precampaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, mediante escrito de queja presentado por la C. Mayra Salgado Moreno, por propio derecho, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Políticos Nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como del precandidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, denunciando presuntas faltas electorales en materia de fiscalización, las que su decir, consisten en la discrepancia existente entre lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con lo erogado durante la precampaña en un evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la Casa MORENA en Tijuana, Baja California, específicamente en lo concerniente a un grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli" y una batucada, que tuvieron presencia en el evento de mérito.

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, la quejosa ofreció entre otros medios de prueba, las probanzas técnicas consistentes en cinco ligas electrónicas, de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuales dos corresponden al portal de internet "YouTube" y tres a la página de internet de la red social denominada "Facebook", mismas que a continuación se analizan:

1. Respecto a la validación realizada a la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=kqhmwdXNmVE>, se verificó la existencia de un video con duración de cinco minutos con diecisiete segundos, denominado "Andrés Manuel López Obrador. Asamblea en Tijuana." con fecha de publicación treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el cual, la oferente la describió en los términos siguientes: "... se puede apreciar la presencia de un grupo de danzantes para amenizar el evento de Andrés Manuel López Obrador, realizado el 30 de enero del año en curso en Tijuana... Arriban al evento seis integrantes del grupo de danzantes, incluido un niño, vestidos con trajes aztecas, los cuales suben al escenario y comienzan a realizar un representación de danza prehispánica."

Continuando con el desahogo de la probanza técnica, se procedió a verificar el contenido del video en cuestión, transcribiendo a continuación el audio:

*"Música de fondo
(Canción: MORENA, MORENA)*

Sonido de un caracol

(Canción)

Conseguiré el cambio verdadero, siempre a favor del trabajador, que no se abuse del jornalero y que en la maquila paguen mejor.

MORENA

La gloria baja californiana renacerá

MORENA

En la frontera las olas libres florecerán

MORENA

Menos impuestos, trabajo limpio sin impunidad

MORENA

(canción inaudible)

Voz masculina: *Juntos, juntos, juntos haremos historia. Viva Tecate, bienvenida, bienvenido las compañeras y compañeros de Tecate, de Mexicali ¿Cómo recibe, cómo recibe Baja California a López Obrador? Juntos. Viva México.*

Andrés Manuel López Obrador: *...rollo y va haber trabajo para todos los mexicanos, y ya no van a ir a trabajar a Estados Unidos, por eso va a bajar*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el IVA del dieciséis a ocho por ciento y el Impuesto Sobre la Renta del cuarenta al veinte por ciento y se va a homologar el pago de energéticos y de la energía eléctrica, y en esta franja frontera el salario mínimo va aumentar al doble de lo que actualmente se está pagando. Vamos también a apoyar las actividades productivas en el país. Yo respeto la religión del pueblo. Vamos a acabar con la corrupción porque necesitamos moralizar al país, que las autoridades cuenten con una fama de honestidad que no se tiene en estos tiempos, que haya autoridad moral para que de esta manera se tenga autoridad política. Consignar, pues eso se va a terminar, el funcionario va a tener que actuar de conformidad con la ley. Porque vamos a aumentar los sueldos, no es justificado de ninguna manera que se le entreguen cinco millones de pesos mensuales de pensión a Salinas de Gortari, porque cinco millones de pesos mensuales de pensión a Zedillo, cinco millones de pesos mensuales de pensión a Calderón, cinco millones de pesos mensuales de pensión a Fox. Triunfemos, que le mando a decir a Fox desde Tijuana, aquí donde comienza la patria (voz: que chingue a su madre), (aplausos) que se apure, que ayude a Anaya, que ayude a Meade, que no hacen ni burbuja, no levantan, porque estamos arriba en las encuestas más de quince puntos, y vamos a ganar y ya no le vamos a dar la pensión de cinco millones de pesos mensuales, y no es venganza, es justicia, no puede haber gobierno rico con pueblo pobre. Yo les digo, paisanas, paisanos no me voy a subir al avión que compró Peña Nieto, porque no voy a ofender al pueblo de México, no me voy a subir a un avión de lujo que costo siete mil quinientos millones de pesos, (voz: no lo tiene ni Trump) un avión que no lo tiene ni Donald Trump.”

Asimismo, se describe el contenido visual del video que, esencial y directamente, se encuentra vinculado con las conductas presuntamente infractoras de la ley comicial, consistentes en que durante los primeros doce segundos se observa a cinco personas adultas y un niño que están vestidos con indumentaria de índole prehispánica y que, van entre la multitud saludando a las personas, y del segundo trece al veintitrés, se aprecia a dos de estas cinco personas con las vestimentas descritas, tocando un caracol sobre el escenario, el cual tiene como fondo una lona publicitaria con una fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador del lado izquierdo y del lado derecho se logra leer durante la reproducción completa del video en cita lo siguiente: **“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Precandidato a PRESIDENTE DE MÉXICO 2018 JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**.

2. Respecto a la validación realizada a la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=H0M8geluabM>, se verificó en el portal de “YouTube” que el video ya no estaba disponible, pues como se observa en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la captura de pantalla que más adelante se inserta, se desprendió una imagen consistente en un recuadro negro con la leyenda siguiente “Este video no está disponible”.

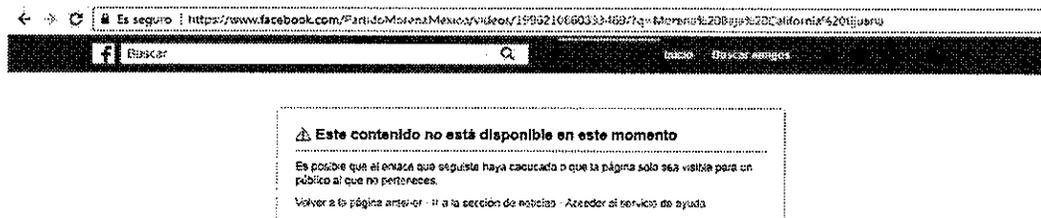


No se omite hacer mención, que la oferente describió el video relacionado con la liga electrónica en comentario de la siguiente manera: *“En este link aparece otro video del mismo evento, difundido el treinta de enero de la presente anualidad, en el que se observa a una persona quien manifiesta que se trata de una asamblea que va a presidir el licenciado Andrés Manuel López Obrador, asimismo le da la bienvenida al grupo de danzantes Quetzalmetli. Posteriormente se observa al grupo de danzantes integrado por lo menos por cinco personas, ejecutando un baile prehispánico, con una duración de por lo menos cuatro minutos.”*

3. Respecto a la validación realizada a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996210860393469/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana>, se verificó en la página de la red social “Facebook” que el contenido ya no se encontraba disponible, pues como se observa en la captura de pantalla que más adelante se inserta, se desprendió un recuadro con la siguiente leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento. Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea viable para un público al que no perteneces”*.

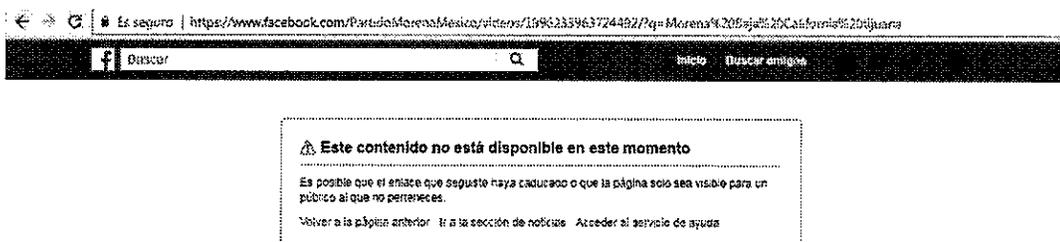


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



No se omite hacer mención, que la oferente describió el video relacionado con la liga electrónica en comentario de la siguiente manera: *“En esta página de Facebook se observa un perfil denominado Morena Sí, en el que el treinta de enero de la presente anualidad se subió un video del mismo evento en Tijuana, en el que se puede observar al grupo de artistas realizando un acto de danza.”*

4. Respecto a la validación realizada a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMexico/videos/1996233963724492/?q=Morena%20Baja%20California%20tijuana>, se verificó en la página de la red social “Facebook” que el contenido ya no estaba disponible, pues se observa en la captura de pantalla que más adelante se inserta, que se desprende un recuadro con la leyenda siguiente *“Este contenido no está disponible en este momento. Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea viable para un público al que no perteneces”*.



No se omite hacer mención, que la oferente describió el video relacionado con la liga electrónica en comentario de la siguiente manera: *“En esta página de Facebook se subió un video del evento en Tijuana, en el que se sigue apreciando al grupo de artistas danzando.”*

5. Respecto a la validación realizada a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100023235903202/videos/161365547981308/?q>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

=Morena%20Baja%20California%20tijuana, se verificó la existencia de un video con duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos, denominado "*Morena camina con ya sabes quién al 2018*", con fecha de publicación treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el cual la oferente la describió en los términos siguientes: "*...Dentro del video se escucha de manera clara la presentación de una batucada por parte del maestro de ceremonias en el segundo 33.*"

"Voces y sonido de tambores y silbatos

Suena una canción de fondo

(canción)

MORENA

Es la esperanza es el trato a su gente (inaudible)

Luchando por Baja California MORENA va...

Voz masculina: Ahí está, ahí va llegando, con batucada, es el Partido del Trabajo, es el partido de los obreros, el partido rojo. ¿Cómo recibe MORENA al Partido del Trabajo? Bienvenidas, bienvenidos compañeras y compañeros, un gran contingente del Partido del Trabajo con compañeras y compañeros de los cinco municipios de Baja California, el estado 29. Bienvenida la gente de Mexicali, de Tecate, de Ensenada, de Rosarito, de la gente del Partido del Trabajo, del Valle de San Quintín, de todas las representaciones, del partido que conforma la alianza al lado del Partido Encuentro Social y de MORENA (concurrancia pública: viva MORENA), viva México (concurrancia pública: viva), viva Baja California (concurrancia pública: viva), viva Tijuana (concurrancia pública: viva).

[Énfasis añadido]

Como se observa, únicamente dos de las cinco ligas electrónicas ofrecidas por la quejosa se encontraban disponibles, resultando importante señalar que la pretensión de la quejosa es la acreditación del gasto no reportado durante la precampaña del C. Andrés Manuel López Obrador; al respecto, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/44/2018

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Por lo anterior, esta autoridad electoral se avocó a realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, materia de la presente Resolución; es así que, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

- Primeramente, se constató que MORENA reportó el evento en la agenda, desprendiéndose que es coincidente la información proporcionada por la quejosa, con la reportada por el aludido instituto político, es decir, que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, creando suficiente convicción a esta autoridad resolutora, respecto de la realización del mismo.
- Además, comunicó que no se localizó gasto alguno por concepto de un grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli".
- Del mismo modo, informó que no se localizó gasto alguno por el concepto de la batucada.
- Por otra parte, de lo reportado por MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que dicho partido celebró un contrato de prestación de servicios de eventos, con la empresa "Grupo LUXVER, S.A. de C.V.", por medio del cual ésta se obligó a realizar la organización y logística del evento celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en: Calle José María Velazco, Zona Río Tijuana, C.P. 22000, Tijuana, Baja California.

En ese mismo contexto, la Dirección de Auditoría remitió la fotografía de un gafete en el que se confirma la fecha, hora y lugar en el que fue celebrado el evento, así como, los logotipos de los partidos políticos que actualmente conforman la coalición "Juntos Haremos Historia", es decir, MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, como se logra apreciar en la siguiente imagen:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018**



En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, fue confirmado con el Acta de Verificación levantada por el personal de este Instituto Nacional Electoral, comisionado y autorizado para realizarla.

Es menester hacer hincapié, que las actas se consideran documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de las respuestas otorgadas a los emplazamientos hechos tanto al otrora precandidato, como a los partidos políticos incoados, se obtiene esencialmente lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **C. Andrés Manuel López Obrador:** Mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho, declaró que **todos los gastos hechos por MORENA relacionados con la precampaña, fueron debidamente registrados** en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **MORENA:** Por escrito recibido el veinte de marzo de la presente anualidad, informó que **todos los gastos hechos por MORENA relacionados con la precampaña, fueron debidamente registrados** en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **Partido del Trabajo:** En escrito recibido el diecisiete de marzo del presente año, manifestó que **ese instituto político desconocía el evento** celebrado el treinta de enero de la presente anualidad, en casa MORENA en Tijuana, Baja California, **que no es sino hasta el emplazamiento de mérito, que tuvo conocimiento del mismo**, reiterando que el mencionado evento no fue organizado, contratado o invitado al C. Andrés Manuel López Obrador a participar como un acto de precampaña.

Asimismo, señaló que la denunciante, al no aportar algún medio de convicción que permitiera deducir la fecha exacta, la manera y el lugar que acreditara la celebración del aludido evento, y tomando en consideración que el C. Andrés Manuel López Obrador ha participado en diferentes celebraciones en la entidad federativa de referencia, **podría tratarse de un evento ajeno al periodo de precampaña o, inclusive, tratarse de otra anualidad distinta a la denunciada** por la quejosa.

- **Encuentro Social:** Por escrito recibido el dieciséis de marzo del presente año, indicó que dicho instituto político suscribió un convenio de coalición para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, con los Partidos Políticos Nacionales MORENA y del Trabajo para la Presidencia de la República, estableciendo en su cláusula Tercera que la candidatura para dicho cargo, sería determinada por MORENA, conforme al procedimiento interno de selección.

Por otro lado, recalcó que en la cláusula Novena del mismo instrumento, se especificó que el Consejo de Administración estaría integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos coaligados; no obstante, se determinó igualmente que, **cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que aporten y, en caso que, no**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se observe puntualmente la presente disposición, cada partido político en forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

De lo asentado previamente, se colige que ninguno de los sujetos denunciados aclara lo concerniente a los conceptos consistentes en el grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli", ni a la batucada en cuestión.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas a los requerimientos de información hechos a la empresa "Grupo LUXVER, S.A. de C.V.", se desprende en lo concerniente a los mencionados conceptos, lo siguiente:

- Con relación a la batucada, comunicó que tal colectivo formó parte del contingente de militantes del Partido del Trabajo que marcharon para arribar al lugar del evento, y que se encontraba integrada de aproximadamente entre tres y cinco personas, arguyendo que no se generó gasto alguno.
- Con relación al grupo de danzantes denominado "Quetzalmetli", manifestó que los miembros de dicho conjunto se presentaron espontáneamente en el evento, con atuendo de tipo prehispánico, argumentando que eran simpatizantes de MORENA, que venían de un parque de la ciudad en el que exhibían sus habilidades artísticas gratuitamente y que, asistieron al evento de su precandidato, que si bien es cierto ellos no formaban parte del evento, deseaban expresarse libre y brevemente como afiliados de dicho partido, señalado que, consecuentemente, no se les efectuó ningún tipo de remuneración, razón por la que no generó gasto alguno; asimismo, indicó que constaban de aproximadamente entre seis y diez elementos.

Derivado de las respuestas previamente descritas y una vez adminiculados los elementos recabados por la autoridad fiscalizadora, se precisa lo siguiente:

- Se acreditó la participación del Partido del Trabajo en el evento en cuestión, sin embargo, toda vez que el mismo ya fue reportado debidamente por MORENA, no se considera factible imputar la omisión del reporte de dicho concepto al partido político señalado en primer término.
- En ese sentido, derivado de la información obtenida, se tiene conocimiento que el Partido del Trabajo acudió al evento en compañía de una batucada, misma que se encontraba conformada entre seis y diez elementos, y a efecto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de hacer efectiva la sanción, se realizará a través de la media aritmética, es decir, que se considerarán un total de ocho integrantes de la batucada.

- Por lo que hace al grupo de danzantes denominado “Quetzalmetli”, se acreditó su participación en el evento de mérito, asimismo, se confirmó que estaba integrado por cinco miembros, conforme a lo declarado por la empresa proveedora y en concordancia con lo observado en el video de la liga electrónica del portal de internet “YouTube”.

Es así que, en lo relativo a las manifestaciones hechas por la empresa proveedora concerniente a la participación de la batucada y del grupo de danzantes en el evento de referencia, se destaca que queda acreditada, al crear convicción en esta autoridad fiscalizadora, pues afirma tener certeza completa de la participación de la batucada y del grupo de danzantes, otorgándosele completa verosimilitud por haber estado en presencia de los hechos que alude, dando razón fundada de su dicho, sin que se tengan elementos que induzcan duda alguna respecto a la credibilidad del declarante.

Adicionalmente, de lo advertido en los videos contenidos en las ligas electrónicas aportadas por la quejosa, administrándose con el dicho del proveedor, se tiene por acreditada la participación de los mismos en el multicitado evento, generando convicción a esta autoridad resolutora respecto a su intervención, y ya que tales conceptos no fueron reportados por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, lo que fue confirmado por la Dirección de Auditoría, siendo los directamente beneficiados al haber asistido, resulta imputable dicha conducta a los aludidos institutos políticos.

No pasa desapercibido que, aunque el Partido del Trabajo realizó diversas manifestaciones encaminadas a desconocer el evento en cuestión, su intervención y participación quedó acreditada de manera indubitable, pues conforme a las imágenes y el audio que se reproducen en los videos ofrecidos por la parte denunciante y las declaraciones del proveedor, se genera certeza de la asistencia por parte de sus militantes al aludido evento.

Derivado de lo asentado, adicionalmente de MORENA, es dable considerar como sujeto responsable de la conducta denunciada al Partido del Trabajo, instituto político que, de conformidad con el Considerando 2, deberá dar cumplimiento en forma individual a la sanción que, de ser el caso, se imponga a través de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En conclusión, resulta **fundado** el presente procedimiento, puesto que, cómo se ha acreditado, MORENA y el Partido del Trabajo fueron omisos reportar los gastos por los conceptos citados.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, debiéndose hacer responsables por los dos conceptos denunciados, es decir, la batucada y el grupo de danzantes, concluyéndose que el presente procedimiento resulta **fundado**, pues se acreditó que los institutos políticos fueron omisos en reportarlos en la precampaña del otrora precandidato.

Determinación del monto involucrado:

Es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización incorpora la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Es así que, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán con relación a la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, a efecto de determinar el valor del monto involucrado en cada concepto, se desarrollarán para mayor facilidad conforme a los siguientes incisos:

- a) Batucada**
- b) Grupo de danzantes**

A continuación, se desarrollan cada uno de los incisos:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) Batucada

Toda vez que los partidos políticos incoados no registraron el gasto efectuado por concepto de la batucada, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado. La información obtenida se transcribe a continuación:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA 3 DE ELEMENTOS	\$3,000.00
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA DE 6 ELEMENTOS	\$6,000.00
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA DE 20 ELEMENTOS	\$8,000.00

Con relación a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo de la batucada en cuestión.

CONCEPTO	NÚMERO DE ELEMENTOS	VALOR UNITARIO	IMPORTE TOTAL
Batucada	8	\$1,000.00	\$8,000.00

Por tanto, al omitir registrar el gasto correspondiente a la batucada por un importe de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)², se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Grupo de danzantes

Toda vez que los partidos políticos denunciados no reportaron el gasto efectuado por concepto de un grupo de danzantes, esta autoridad procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización elementos que permitieran determinar el valor más alto del gasto detectado; al respecto, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de una actividad similar a la de las batucadas, consideró aplicable la matriz de precios con la información que se detalla a continuación:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA 3 ELEMENTOS	\$3,000.00
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA 6 ELEMENTOS	\$6,000.00
BANDA DE MÚSICA	BATUCADA DE 20 ELEMENTOS	\$8,000.00

² Dicho monto se obtiene al dividir el valor unitario entre el número de elementos, siendo el más alto el que corresponde a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y esta cantidad multiplicada por el número de elementos que integran la batucada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con relación a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo de la batucada en cuestión.

CONCEPTO	NÚMERO DE ELEMENTOS	VALOR UNITARIO	IMPORTE TOTAL
Grupo de danzantes	5	\$1,000.00	\$5,000.00

Por tanto, al omitir registrar el gasto correspondiente al grupo de danzantes por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)³, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, se concluye que el monto por la conducta de la omisión de gastos no reportados concernientes a la batucada y los danzantes, es imputable a los partidos políticos beneficiados, es decir, MORENA y Partido del Trabajo, cantidad que asciende a un total de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.).

INCISO	CONCEPTO	MONTO
a)	Batucada	\$8,000.00
b)	Danzantes	\$5,000.00
TOTAL POR OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS		\$13,000.00

De conformidad con lo anterior, resulta indispensable resaltar que de la falta descrita en el presente apartado, consistente en la omisión del reporte de gastos de precampaña, se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al dar inicio al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con la finalidad de salvaguardar tal derecho de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso, se hizo del conocimiento de los sujetos incoados, esto es, tanto a los partidos políticos, como al precandidato incoado, los hechos que se les imputaban, mediante diversos oficios, mismos que se encuentran referidos en los antecedentes de la presente Resolución, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó, para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportando los medios de prueba que consideraran pertinentes; sin embargo, las respuestas no fueron suficientes para subsanar la conducta irregular.

³ Dicho monto se obtiene al dividir el valor unitario entre el número de elementos, siendo el más alto el que corresponde a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) y esta cantidad multiplicada por el número de elementos que integran el grupo de danzantes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Visto lo anterior, es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En ese orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo *“DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”*, capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo *“DE LA CONTABILIDAD”* del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.**
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior, se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Conforme a lo expuesto, se puede observar que en nuestro sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), **pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan, es decir, el**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral, según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan⁴.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En ese tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

De lo anterior, se colige que la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, **cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad**, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político como sujeto principal de la obligación, y de manera solidaria para los precandidatos.

En ese orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, y de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Así, cuando se observan irregularidades a los partidos políticos relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, y que dicha irregularidad se haga extensiva a los precandidatos de manera solidaria estos deberán acreditar haber presentado acciones eficaces, idóneas, jurídicas y oportunas, con lo que se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

acreditaría el requerimiento a los precandidatos, pues de lo contrario, no se estaría en el supuesto de una solicitud de cumplimiento de la obligación referida.

Cabe destacar que, en el caso concreto, si bien tanto el precandidato, como los partidos políticos MORENA y del Trabajo, obtuvieron un beneficio con la participación de la batucada y el grupo de danzantes, al omitir reportar ambos conceptos como gastos erogados, la responsabilidad recae en su totalidad en los institutos políticos en cita.

Sirve de apoyo a lo anteriormente afirmado, lo señalado en la Jurisprudencia 17/2010, que a la letra establece:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se obtiene, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados en párrafos previos⁵.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, con independencia del beneficio obtenido por parte del precandidato y derivado que de las constancias que obran en el expediente de mérito, de las que no se desprenden acciones contundentes realizadas por los partidos políticos incoados para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a MORENA y Partido del Trabajo.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en párrafos anteriores, en lo relativo a la distribución del monto involucrado que fue determinado, así como la sanción que deba imponerse a los partidos políticos responsables, en razón de los apartados que a continuación de desarrollarán:

A. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, derivado de la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez acreditada la omisión por parte de MORENA y del Partido del Trabajo, se procedió a lo siguiente:

- Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada concepto que no fue reportado.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Se verificó que la omisión es imputable a ambos institutos políticos, sin que existiera coalición durante el acontecimiento de los hechos de conformidad con lo establecido en el Considerando 2 de la presente Resolución.

Tomando en cuenta que, tal y como ha sido expuesto en el presente libelo, MORENA y el Partido del Trabajo, omitieron reportar los gastos por concepto de una batucada y un grupo de danzantes, por un monto total de **\$13,000.00 (trece mil pesos)**, lo procedente es hacer un análisis para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida, y posteriormente, contabilizar la cantidad al tope de gastos de precampaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gastos del aludido período establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida, actualiza dicha infracción conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, respecto a la irregularidad en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, la irregularidad involucra la aplicación de recursos económico-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los institutos políticos, con relación a los gastos erogados durante sus eventos, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso, después de haberse llevado a cabo el análisis de mérito, se encontró una irregularidad que pudiese actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo INE/CG505/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, celebrada el treinta de octubre del año dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, específicamente para el cargo del precandidato denunciado, los siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tipo de elección	Tope máximo de gastos	
	Precampaña	Campana
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$67,222,417	\$429,633,325

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuado en el periodo de precampaña de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, toda vez que ambos institutos políticos fueron beneficiados con la celebración del multicitado evento que tuvo verificativo el treinta de enero de dos mil dieciocho, y en el que se acreditó la presencia de ambos partidos políticos conforme al siguiente cuadro:

Cargo	Precandidato	Sujetos Obligados	Montos
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Andrés Manuel López Obrador	MORENA	\$6,500.00
		Partido del Trabajo	\$6,500.00
		Total	\$13,000.00

Lo anterior, en virtud de tratarse de un evento al que asistió un precandidato que contiene por el cargo a la Presidencia de la República, en el que hubo participación de dos partidos políticos, esto es, MORENA y el Partido del Trabajo, lo que se traduce en un beneficio a favor de los aludidos institutos políticos, toda vez que se difundió la imagen y el nombre de los sujetos involucrados de manera expresa, aconteciendo los hechos en un ámbito geográfico y en un periodo en el que resultó provechoso y fructífero para su objetivo, presuponiendo la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto.

Además de lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el Considerando 2 del presente fallo, esta autoridad fiscalizadora estima que los gastos son susceptibles de distribución entre los dos partidos políticos que se promocionaron durante la precampaña federal, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre los beneficiados.

B. Estudio del probable rebase de topes de gastos de precampaña.

Por lo que hace al probable rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado "A. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, derivado de la conducta infractora de la normativa electoral" respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de precampaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, si se excede el tope de gastos de precampaña establecido por la autoridad, los sujetos obligados incumplirían con lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, se vulneraron diversas normas en materia de fiscalización, por parte de los sujetos incoados, que consistieron en:

- MORENA omitió reportar los gastos correspondientes a una batucada y un grupo de danzantes, por un monto de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/10 M.N.)**.
- Partido del Trabajo omitió reportar los gastos correspondientes a una batucada y un grupo de danzantes, por un monto de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/10 M.N.)**.

Tales cantidades deben ser contabilizadas en el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG505/2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de la República establecido.

En ese sentido, y conforme a los datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se llegó al conocimiento de lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sujeto Obligado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C)=D	Total al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
MORENA	9,484,611.40	10,290,440.17	\$6,500.00	\$10,296,940.17	67,222,417.00	\$56,925,476.83
Partido del Trabajo	236,029.38	351,086.19	\$6,500.00	\$357,586.19	67,222,417.00	\$66,864,830.81

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, **no rebasaron el tope de gastos de precampaña** establecido a los precandidatos a Presidente de la República, como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, conforme a las particularidades que en el caso se presentan.

4. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso en estudio, la falta que corresponde a la **omisión** de reportar gastos por los conceptos de una batucada y un grupo de danzantes, durante la precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en Casa MORENA en Tijuana, Baja California, incumpliendo con lo dispuesto en dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Los partidos políticos MORENA y del Trabajo omitieron reportar diversos gastos por concepto de una batucada y un grupo de danzantes. De ahí que los partidos contravinieron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la sustanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en virtud de la celebración de un evento el treinta de enero de dos mil dieciocho.

Lugar: Casa MORENA en Tijuana, Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, constancia alguna de la cual se acredite la existencia de volición alguna por parte del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante dicho periodo.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante la precampaña, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, los sujetos obligados de mérito violan los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneran de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos. Esto es, al omitir reportar gastos realizados en durante el periodo de precampaña, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, los institutos políticos en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de registrar todos los gastos que realicen durante la precampaña.

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta que se ha analizado.

Calificación de la falta:

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de los infractores, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, teniendo en cuenta con corte al mes de junio, lo siguiente:

Partido Político Nacional	Junio de 2018		
	Financiamiento mensual (A)	Importe de las multas y sanciones (B)	Importe de la ministración (D = A-B-C)
PARTIDO DEL TRABAJO	\$19,737,029	\$9,868,514	\$9,868,515
MORENA	\$34,576,203	\$17,288,101	\$17,288,102

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como los montos que, por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-b-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$96,711.44	\$77,464.83
INE/CG771/2015-CUARTO-c-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$122,946.64
INE/CG771/2015-CUARTO-c-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$31,578.55	\$1,454.97
INE/CG771/2015-CUARTO-d-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$65,132.20	\$41,390.12
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$15,120.38	\$31,578.92
INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	FEDERAL	\$37,537,538.96	\$5,748,312.00	\$31,789,226.96
INE/CG522/2017-PRIMERO-d)-13	FEDERAL	\$14,695,949.18	\$3,754,349.91	\$0.00
INE/CG130/2018-SEGUNDO-b)	FEDERAL	\$2,176.20	\$2,176.20	\$0.00
INE/CG130/2018-TERCERO-b)-ii	FEDERAL	\$30,547.40	\$30,547.40	\$0.00

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$120,487.50
CG/22-NOV-2011-CUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$20,081.25
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$119,025.16
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$149,731.42
CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$42,461.74
CG/22-NOV-2011-NOVENO	LOCAL / YUCATAN	\$31,205.00	\$1,298.79	\$22,107.23
Total:		\$62,064,311.39	\$9,868,514.00	\$32,537,956.74

MORENA				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	\$27,124,359.49	\$17,288,100.74	\$9,836,258.75
INE/CG260/2018-OCTAVO-b)-2	FEDERAL	\$1,032,052.35	\$0.26	\$0.00
Total:		\$28,156,411.84	\$17,288,101.00	\$9,836,258.75

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP/RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados, es decir, por parte de MORENA y el Partido del Trabajo, consistió en **no reportar gastos**, consistentes en un grupo de danzantes y una batucada que participaron en el evento reportado por MORENA, durante la precampaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en Casa MORENA en Tijuana, Baja California, celebrado el treinta de enero de dos mil dieciocho, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la falta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir deslindarse del beneficio obtenido por la difusión de su imagen, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** respecto del monto involucrado de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, es decir, a la cantidad total de **\$19,500.00 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En virtud de lo expuesto en los Considerandos 2 y 3 de la presente Resolución, es necesario que la referida multa sea dividida equitativamente entre los partidos incoados, en consecuencia, se procede a imponer la sanción con relación a la parte correspondiente a MORENA:

Partido Político	Monto total de la sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
MORENA	\$19,500.00	50%	\$9,750.00

Así, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **129 (ciento veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017⁶, misma que asciende a la cantidad de **\$9,738.21 (nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.)**⁷.

Asimismo, y en concordancia con lo establecido en los párrafos que anteceden, se procede a imponer la sanción con relación a la parte correspondiente al Partido del Trabajo:

Partido Político	Monto total de la sanción	Porcentaje correspondiente	Monto a imponer respectivamente
Partido del Trabajo	\$19,500.00	50%	\$9,750.00

Ahora bien, de conformidad con lo asentado, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **129 (ciento veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017⁸,

⁶ La sanción se calculó con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la actualización de la conducta imputada, encontrándose la que corresponde al ejercicio 2017 de conformidad con la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, es decir, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

⁷ El valor que corresponde como multa al partido incoado, no es exactamente igual a la establecida en el cuadro previo, en virtud de la conversión a la Unidad de Medida y Actualización.

⁸ La sanción se calculó con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la actualización de la conducta imputada, encontrándose la que corresponde al ejercicio 2017 de conformidad con la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, es decir, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

misma que asciende a la cantidad de **\$9,738.21 (nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.)⁹**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

5. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en los términos del **Considerando 3, incisos a) y b)**, de la presente Resolución.

⁹ El valor que corresponde como multa al partido incoado, no es exactamente igual a la establecida en el cuadro previo, en virtud de la conversión a la Unidad de Medida y Actualización.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/44/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, inciso a)**, con relación al **Considerando 4**, se impone al partido **MORENA**, una multa equivalente a **129 (ciento veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$9,738.21 (nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, inciso b)**, con relación al **Considerando 4**, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa equivalente a **129 (ciento veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$9,738.21 (nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.)**.

CUARTO. Se computa el monto total de las irregularidades al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Sujeto Obligado	Total de Egresos en Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 (A)	Total de Egresos sumados derivado de Resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto (B)	Monto Involucrado (C)	Nuevo Total de Egresos (B+C)=D	Total al Gasto de Precampaña (E)	Diferencia (E-D)
MORENA	9,484,611.40	10,290,440.17	\$6,500.00	\$10,296,940.17	67,222,417.00	\$56,925,476.83
Partido del Trabajo	236,029.38	351,086.19	\$6,500.00	\$357,586.19	67,222,417.00	\$66,864,830.81

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a la quejosa y a los sujetos denunciados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**